

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 24

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de septiembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

Abogados: Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco.

Recurrido: Franklyn G. Rodríguez.

Abogado: Dr. Eulogio Ramírez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley No. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con domicilio social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Mayor General ® José Elías Valdez Bautista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1167333-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eulogio Ramírez, abogado del recurrido Franklyn G. Rodríguez y en representación de sí mismo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre del 2004, suscrito por los Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre del 2004, suscrito por el Dr. Eulogio Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 093-0019289-6, abogado del recurrido Franklin García Ramírez y de sí mismo;

Visto el auto dictado el 14 de marzo del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos

Franklin García Rodríguez y Eulogio Ramírez, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de septiembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resueltos los contratos de trabajo que unieron a las partes, los Sres. Eulogio Ramírez y Franklin A. García Rodríguez y a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, por despido injustificado ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en la presente sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de los demandantes, las prestaciones laborales y derechos siguientes: 1-) Eulogio Ramírez, en base a un tiempo de labores de un (1) año y ocho (8) meses, un salario mensual de RD\$9,750.00 y diario de RD\$409.15: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$11,456.20; b) 34 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de 13,911.10; c) 9 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,682.35; d) la proporción del salario de navidad del año 2002, ascendente a la suma de RD\$6,500.00; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$58,500.00; 2-) Franklin A. García Rodríguez, en base a un tiempo de labores de un (1) año, once (11) meses y quince (15) días, un salario mensual de RD\$9,750.00 y diario de RD\$409.15: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$11,456.20; b) 34 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$13,911.10; c) 12 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,909.80; d) la proporción del salario de navidad del año 2002, ascendente a la suma de RD\$6,198.94; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$58,500.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Ochenta y Nueve Mil Veinticinco con 69/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$189,025.69); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el primero, de manera principal, por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana, y el segundo, de manera incidental, por los Licdos. Eulogio Ramírez y Franklin Rodríguez, ambos contra sentencia No. 222/2004, dictada en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil tres (2003), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio, sin aviso previo, ejercido por autoridad Portuaria Dominicana, contra sus ex - trabajadores Licdos. Eulogio García y Franklin García Rodríguez, y por tanto, con responsabilidad para la misma; consecuentemente confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** Acoge el pedimento de los reclamantes, relacionado con la indemnización de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales correlativas, en sustitución de la contenida en la sentencia impugnada, prevista en el ordinal tercero del artículo 95 del referido texto legal; **Cuarto:** Rechaza las pretensiones de los reclamantes, relacionadas con la indemnización por alegados daños y perjuicios, por las razones expuestas; **Quinto:** Se condena a la entidad sucumbiente, autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Eulogio Ramírez, abogado que afirma haberlas avanzado, actuando a su propio nombre”; Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos frente al dispositivo de la sentencia

objeto del recurso de casación; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos con relación al dispositivo en otro aspecto a señalar;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, lo siguiente: que la sentencia impugnada incurre en la contradicción de motivos y el dispositivo al expresar que confirma el ordinal segundo de la sentencia de primer grado que condena a la recurrente a pagar a los trabajadores demandantes los valores correspondientes a las prestaciones y a tales fines condenar a la empresa al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichas prestaciones, a pesar de que la sentencia apelada no impuso tal condenación, sino las indemnizaciones previstas en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que obviamente constituye una contradicción, porque si se confirmó la sentencia apelada no se podían variar las condenaciones que ella contenía; Considerando, que consta en la sentencia impugnada: “Que en ese orden, es procedente confirmar el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia en cuanto a condenar a la empresa demandada a pagar a los trabajadores demandantes los valores correspondientes a las prestaciones laborales reconocidas en dicho ordinal, y a tales fines condenar a la empresa demandada al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones de los trabajadores, a partir de las fechas quince (15) de agosto y diez (10) de septiembre del año dos mil dos (2002), puntos de partida para el derecho a la reclamación de las prestaciones, al transcurrir los diez (10) días en que debía la empresa hacer efectivo el pago de dichas prestaciones a la terminación del contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por la empresa, conforme lo previsto en el Art. 86 del Código de Trabajo, y asimismo, modificar la parte in-fine de ese ordinal, en lo que se refiere a la condenación de la indemnización contenida en el artículo 95 del mismo Código de Trabajo, por ser improcedente su aplicación en la especie; que si bien los demandantes originarios, Licdos. Eulogio Ramírez y Franklin García Rodríguez reclaman indemnización por la suma de Dos Millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), por los alegados daños y perjuicios, por la tardanza en el pago de las prestaciones laborales correlativas a sus desahucios; sin embargo, a juicio de esta Corte, el retardo en el abono de esas partidas conlleva únicamente la indemnización prefijada por el artículo 86 del Código de Trabajo, y por lo cual no ha lugar a acoger las pretensiones de los reclamantes en este sentido”;

Considerando, que tal como se observa, en sus motivaciones la Corte a-qua justifica la modificación del fallo recurrido en apelación, en cuanto a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y no del ordinal 3ro. del artículo 95 de dicho código, como lo dispuso la sentencia del juzgado de trabajo recurrida en apelación, lo que no contradice su dispositivo, ya que al disponer la Corte a-qua la confirmación de la sentencia apelada, hace la salvedad de que ello es así: “en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión”, señalando de manera expresa el numeral tercero del fallo recurrido en casación que “acoge el pedimento de los reclamantes, relacionado con la indemnización de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales correlativas, en sustitución de la contenida en la sentencia impugnada, prevista en el ordinal tercero del artículo 95 del referido texto legal”, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la sentencia impugnada expresa que acoge los términos del acto introductivo de la demanda, sin embargo le rechaza al demandante la suma de Dos Millones 00/100 Pesos (RD\$2,000,000.00), reclamada por éste como indemnización, por lo que realmente no se acogió dicha demanda en su totalidad, como expresa la sentencia impugnada, lo que constituye una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la

sentencia;

Considerando, que es de principio que los aspectos que pueden ser recurridos en casación, son aquellos que afectan los intereses del recurrente, no pudiendo ser presentado en casación un medio basado en una decisión que favorezca a la persona que ejerce ese recurso;

Considerando, que el rechazo de la suma reclamada por los actuales recurridos y demandantes originales, por concepto de reparación de daños y perjuicios, afecta exclusivamente a éstos y favorece a la recurrente, por lo que no procede examinar si la Corte a-qua incurrió en el vicio aludido y declarar la inadmisibilidad de este medio, por falta de interés de la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia de fecha 14 de septiembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Eulogio Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de marzo del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do